UNA APROXIMACIÓN A LAS ORDENANZAS DE LA REAL AUDIENCIA DE CANARIAS

Mª. Dolores Álamo Martell

Profesora de Historia del Derecho y de las Instituciones. Facultad de Ciencias Jurídicas. Universidad de Las Palmas de Gran Canaria.

SUMARIO:

- I. RECOPILACIÓN DE LAS ORDENANZAS
- II. ANÁLISIS DE LA NORMATIVA
- III. LA DELIBERACION O ACUERDO

I. RECOPILACIÓN DE LAS ORDENANZAS

El licenciado Escudero de Peralta ocupa la plaza de oidor de la Audiencia de Canarias desde marzo de 1635 hasta enero de 1650¹. El juez de apelación observa el desorden existente en las disposiciones que regulan la vida, régimen y gobierno de la Audiencia, al encontrarse "en un arca de tres llaves tan confusas y revueltas que no era poco dificultoso hallar lo que se buscaba cuando era necesario"². Tal situación genera perjuicios en el funcionamiento de la institución, al carecer sus magistrados y oficiales de la información de aquellas "cédulas, cartas, provisiones, ordenanzas, ejecutorias y resultas de visitas que los señores reyes de España y sus Consejos han mandado despachar para el gobierno, jurisdicción y preeminencias de la Audiencia después de su fundación"³.

Se llega a tal punto que los magistrados se ven incluso imposibilitados de leer las ordenanzas el primero de enero, como lo exigen la Nueva y Novísima Recopilación ⁴ Ante tal desorden, el ldo. Escudero emprende la tarea de elaborar un cuerpo siste-

¹ Miguel Escudero de Peralta se gradúa de bachiller en leyes en Salamanca el 22 de abril de 1622 y se licencia en cánones en septiembre de 1626. También ejerce la cátedra de prima de decretales de Alcalá desde el 22 de diciembre de 1634 y es juez asesor de dicha Universidad durante tres años, siendo visitador con comisión del Consejo de los colegios mayores de San Jerónimo de Lugo y de San Clemente de la misma Universidad. Posteriomente es designado juez de apelación de la Real Audiencia de Canarias en virtud de real cédula de 4 de marzo de 1635 (Madrid), en lugar del doctor Andrés Ruano Carrionero de Figueroa que pasó a la Península con licencia de S M para asuntos propios. El Ido. Escudero toma posesión de su empleo en la sala del tribunal el 10 de mayo del año indicado, desempeñando sus funciones hasta febrero de 1650, fecha en la que ocupa su plaza el doctor Alvaro Gil de la Sierpe, siendo aquél destinado a la Audiencia de Sevilla y seguidamente a la Chancillería de Granada (Archivo Historia Nacional -en lo sucesivo, AHN-, Órdenes Militares -en lo sucesivo, OOMM-, Santiago, exp. 2.736; Archivo Histórico Provincial de Las Palmas, -en adelante, AHPLP-, secc. Audiencia, libro 35, 115r - 117r, 236r - 237r; L. DE LA ROSA OLIVERA, Estudios Históricos sobre las Canarias Orientales, Las Palmas de Gran Canaria, 1978, 66 ss.).

² AHPLP, secc. Audiencia, libro 31.

Las ordenanzas originales, pragmáticas, privilegios "y demás instrumentos tocantes a la Audiencia", se encuentran en un arca de tres llaves situada en la sala del acuerdo. Las llaves las poseen el presidente o regente y los dos oidores más antiguos. "Y cada uno de los que hubiere en la Audiencia ha de tener un traslado de las ordenanzas y ellos y los oficiales de la Audiencia han de jurar de guardarlas cuando son recibidos en sus oficios" (AHPLP, secc. Audiencia, libro 31, 15v; libro 28, vol. II, 87v - 89v; Nueva Recop., 2, 5, 4; 3, 2, 21).

³ AHPLP, secc. Audiencia, libro 31.

⁴ Así queda constatado en las mencionadas recopilaciones: "Otrosí mandamos que en cada un año, el primero día de enero que se hiciere Audiencia, los dichos jueces hagan juntar todos los oficiales de la dicha Audiencia y allí se lean públicamente estas leyes y ordenanzas y las demás que adelante mandaremos hacer y ordenar para esta Audiencia; y así mismo lo proveído por comisión nuestra por el licenciado Melgarejo, para la buena administración y despacho de los negocios" (Nueva Recop., 3, 3, 17; Novísima Recop. 5, 5, 18; AHPLP, secc. Audiencia, libro 31, 15v - 16r, libro I de reales cédulas. Órdenes particulares para Canarias, -en adelante RRCC-, 76r - 86r).

matizado y orgánico de todo lo relativo a la Audiencia, como ya existía en la Chancillería de Valladolid o en la Audiencia de Grados de Sevilla⁵. El punto de partida de esta ardua tarea fue analizar "todos los papeles y libros" ⁶ del tribunal, con el fin de seleccionar todo aquello que podía "mirar a la Audiencia y a las obligaciones de sus jueces y oficiales" ⁷. Con tal material elabora un índice estructurado en tres títulos:

- 1º) El primero titulado "De la Audiencia", consta de 16 capítulos 8.
- 2º) El segundo "Del gobernador presidente de la Audiencia y capitán general de las islas y del regente y oidores", consta de 7 capítulos °.
- 3º) Y el tercero con el siguiente encabezamiento "De los ministros y oficiales de la Audiencia", que contiene 16 capítulos ¹⁰.

Respecto a la fecha de elaboración de esta recopilación, en el libro nada se especifica. En principio, la obra podemos ubicarla en el periodo cronológico de 1635-1650, etapa en la que Escudero de Peralta ejerce como magistrado¹¹. Pero, al estu-

⁵ Ordenanzas de la Real Audiencia de Sevilla. Impreso en Sevilla por Bartolomé Gómez, año 1603; B. ARTILES, Las ordenanzas de la Real Audiencia de Canarias compiladas por el oidor don Miguel Escudero de Peralta, Las Palmas de Gran Canaria, 1949, 20 ss.; SANTOS M. CORONAS GONZÁLEZ, Estudios de Historia del Derecho Público, Valencia, 1998, 65-69, 78-80.

⁶ AHPLP, secc. Audiencia, lib. 31.

⁷ Ibídem.

⁸ Son los que paso a detallar: 1º) De la fundación de la Audiencia y del número de jueces y ministros de ella; 2º) De la erección de la capilla y fundación de la capellanía de la Audiencia; 3º) De los días de tabla, que la Audiencia va a la iglesia Catedral y del asiento y preeminencias que tiene en ella y del lugar que el juez de Indias y oficiales de la Audiencia tienen con la Justicia y Regimiento, y de el que la Audiencia tiene cuando concurre con el tribunal de la Inquisición en las honras de los señores reyes.; 4º) De la jurisdicción de la Audiencia; 5º) De la jurisdicción de la Audiencia en las causas de mayor cuantía de seis mil maravedís, y de las condenaciones de penas de ordenanzas y gobernación; 6º) De la jurisdicción de la Audiencia en las residencias y escribanos de las islas y lugares de señorío; 7º) De la jurisdicción de la Audiencia en los negocios de que conocen los jueces de registros; 8º) De la jurisdicción de la Audiencia contra personas exentas; 9º) De los casos y materias de que no tiene conocimiento la Audiencia; 10º) Del gobierno de la Audiencia; 11º) Del tiempo en que se ha de apelar o suplicar y presentarse en la Audiencia y el que se da por primero término en los autos de prueba y de la conclusión de los pleitos; 12º) Del orden que se ha de guardar en las apelaciones que vienen a la Audiencia de las justicias ordinarias de autos interlocutorios; 13º) De las recusaciones del regente y oidores de la Audiencia; 14º) De las personas que se pueden asentar en los estrados de la Audiencia; 15º) Del acuerdo de la Audiencia; 16º) De las visitas de cárcel generales y particulares (*Ibídem*, lib. 31, 1r - 27v).

⁹ Así tenemos: 1º) Del oficio y jurisdicción del gobernador presidente de la Audiencia y capitán general de estas islas de Canarias; 2º) Del regente de la Audiencia; 3º) De los oidores de la Audiencia; 4º) Del oidor más antiguo por ausencia o falta del gobernador presidente o regente; 5º) Del oidor semanero; 6º) Del oidor visitador y de los oficiales de la Audiencia; 7º) Del oidor ejecutor de pragmáticas (*Ibídem*, 27v - 39r).

¹⁰ Son los que paso a detallar: 1º) Del fiscal de la Audiencia; 2º) Del alguacil mayor ejecutor de la Audiencia; 3º) De los abogados de la Audiencia; 4º) De abogados de pobres; 5º) Del relator de la Audiencia 6º) De los escribanos de cámara de la Audiencia; 7º) Del escribano del acuerdo; 8º) De los receptores escribanos de la Audiencia; 9º) Del receptor de penas de cámara y gastos de justicia y de lo tocante a las dichas penas; 10º) De los procuradores de la Audiencia; 11º) Del procurador de pobres; 12º) Del portero de la Audiencia; 13º) Del tasador de los procesos y probanzas de la Audiencia; 14º) Del archivo y archivero de la Audiencia; 15º) Del repartidor de procesos entre los escribanos de cámara y de comisiones entre los receptores, ; 16º) Del alcaide de la cárcel (*Ibídem*, 39v - 91v).

diar las ordenanzas se puede concretar con mayor exactitud esta cuestión. Es decir, al regularse en el título 1º, capítulo 1º: "La fundación de la Audiencia y del número de jueces y ministros de ella" ¹², se analizan, entre otros puntos, las autoridades civiles (regentes) y militares (capitanes generales) que han ostentando la presidencia del alto tribunal de Canarias durante los siglos XVI y parte del XVII, concretamente hasta el general Carrillo de Guzmán (1644-1650) ¹³. Al examinar el artículo 5º, Escudero nos aporta un dato clarificador:

"(...) Y por dejación que hizo de estos oficios el señor don Luis Fernández de Córdoba, S.M. hizo merced de ellos año de 1644 al señor don Pedro Carrillo de Guzmán, caballero del hábito de Santiago, gobernador de las armas y reino de Galicia y ejército de Monterrey que hoy los ejerce felicísimamente" ¹⁴.

Este gobierno se conserva hasta 1589 fecha en la que el soberano, ante la inseguridad militar existente en el archipiélago, designa al general de la Cueva y Benavides primer capitán general y presidente de la Audiencia. El jefe militar es cesado en sus funciones en 1594, año en que se vuelve a restablecer la regencia a cargo de don Antonio Arias (1594-1603) hasta 1629, fecha en que "por juzgarlo S.M. más convenientemente a su servicio nombró por gobernador y presidente de la Audiencia y capitán general de estas islas a el señor don Juan de Rivera Zambrana". Este sistema continúa hasta la restauración de la regencia en julio de 1718, siendo designado para tal empleo el oidor de la Chancillería de Granada don Lucas Martínez de la Fuente (1718-1724). El nuevo regente preside el órgano judicial, salvo cuando se encontrase en la sede institucional el capitán general de Canarias que sigue ostentando el cargo de presidente durante el siglo XVIII.

Si realizamos un estudio pormenorizado de las diferentes autoridades, civiles y militares, que l'an ostentado la presidencia de la Audiencia en los siglos XVI y XVII podemos establecer por orden cronológico el siguiente elenco: El regente doctor Hernán Pérez de Grado (1566-1589), el general de la Cueva y Benavides (1589-1594), los regentes Antonio Arias (1594-1603), Chávez de Mora (1603-1610), Busto de Bustamante (1610-1620), Caldera Freyle (1620-1624), Gaspar Martínez (1624-1629), Carvajal y Sande (1629), y los generales Rivera de Zambrana (1629-1634), Brizuela y Urbina (1634-1638), Fernández de Córdoba y Arce (1638-1644), Carrillo de Guzmán (1644-1650), Dávila y Guzmán (1650-1659), Hurtado de Corcuera (1659-1661), Benavente y Quiñones (1661-1665), Juan de Toledo (1665-1666), Lazo de la Vega, conde de Puertollano (1666-1667), Santos de San Pedro (1667-1671), Balboa Mograbejo (1671-1677), de Velasco (1677-1681), Nieto de Silva, conde de Guaro (1681-1685), Bernardo Varona (1685-1689), Eril Vicentelo y Toledo, conde de Eril (1689-1697), Ponte Llarena Hoyo y Calderón, conde del Palmar (1697-1700) [AHPLP, secc. Audiencia, libro 35, t. I, 84v, 85r - 97r, libro 35 bis, t. II, 160v - 164v, 272r - 275r, 310r - 312r, libro 31, 1v - 2r, libro I RRCC, 24v - 26r, 60r - 62v, libro 37, f/s; Museo Canario -en adelante, MC-, secc. Inquisición, exp. CXLII-4; Nueva Recop., 3, 3, 1; Novísima Recop., 5, 5, 1; B. ARTILES, "Notas históricas. El doctor Hernán Pérez de Grado y la Audiencia de su tiempo", Revista del Foro Canario, 7 (1954), 64 ss.; L. DE LA ROSA OLIVERA, "La Real Audiencia de Canarias. Notas para su historia", Anuario del Instituto de Estudios Canarios -en adelante, A.I.E.C.-, 11-12-13 (1968), 16-19; J. VIERA Y CLAVIJO, Historia de Canarias, 1982, II, 155-156; L. BENITEZ INGLOTT, "El derecho que nació con la conquista. La Audiencia (I)", Revista del Museo Canario, 33-36 (1940), 114-115; F. DE ARMAS MEDINA, "La Audiencia de Canarias y las Audiencias indianas (sus facultades políticas)", Anales de la Universidad Hispalense, XXII (1962), 103-127]. 14 AHPLP, secc. Audiencia, lib. 31, 2r.

¹¹ AHN, OOMM, Santiago, exp. 2.736; AHPLP, secc. Audiencia, libro 35, 115r - 117r, 236r - 237r; L. DE LA ROSA OLIVERA, Estudios, 66 ss.

¹² A.H.P.L.P., secc. Audiencia, libro 31, 1r - 2v.

¹³ En 1566 Felipe II decide dotar a todas las Audiencias castellanas de una máxima autoridad, creando el cargo de regente. Así, la Real Audiencia de Canarias va a estar formada por un regente que preside y dos jueces de apelaciones, "para que todos tres determinen los pleitos que a la dicha Audiencia ocurrieren". El nombramiento recae en el doctor Hernán Pérez que desembarca en Tenerife, en compañía del obispo don Bartolomé Torres, a primeros de abril de 1566 y en 26 del mismo mes se presenta en el tribunal a tomar posesión de su cargo.

Por tanto, durante el gobierno del general Carrillo (1644-1650)¹⁵, el ldo. Escudero elaboraba este trabajo, sin haberse podido precisar, hasta el momento, la fecha exacta¹⁶. Incluso hay un segundo argumento que también nos conduce a la conclusión anterior. Éste queda constatado en el libro de votos particulares del alto tribunal, concretamente en su portada¹⁷:

"Libro donde se escriben las discordias del acuerdo de esta Real Audiencia de Canarias que se empezó este año de 1646, siendo presidente de ella el señor don Pedro Carrillo de Guzmán, caballero de la Orden de Santiago, gobernador y capitán general de estas islas y oidores los licenciados don Miguel Escudero de Peralta, don Álvaro de Ravia y Valdés y don Pedro de Vergara Alzola. 1725. El capitán general solicita a la Real Audiencia el auxilio jurídico de uno de los señores ministros para la causa que se sigue sobre un carabinazo que se dio a don Juan de Viñatea" 18.

II. ANÁLISIS DE LA NORMATIVA

Pasando al estudio de las ordenanzas del Ldo. Escudero, su amplitud me ha llevado a realizar una selección de su fondo. Por tanto, analizo los capítulos más relevantes del título 1º, es decir, el capítulo 10º, titulado "Del gobierno de la Audiencia" ¹º, el 14º "De las personas que se pueden sentar en los estrados de la Audiencia" ²º y el 15º "Del acuerdo de la Audiencia" ²¹.

En el análisis del capítulo 10º encontramos preceptos de régimen interno relativos al calendario laboral, horario oficial, protocolo, cuestiones de carácter netamente procesal, y otras. Así, respecto al calendario y horario de trabajo se comienza desde el primero de octubre hasta diciembre inclusive, matizándose el siguiente: los meses de abril hasta septiembre se inicia la jornada desde las siete hasta las diez de la mañana, y los meses restantes desde las ocho hasta las once de la mañana²². Los

¹⁵ Real cédula de marzo de 1644 nombrando al jefe militar Carrillo, caballero de la orden de Santiago, gobernador y capitán general de las islas y presidente de la Audiencia en lugar del general Fernández de Córdoba. Toma posesión como presidente de la Real Audiencia en julio del año indicado. Una vez finalizado su mandato en Canarias, los cargos son desempeñados por el general Dávila (1650-1659) [AHPLP, secc. Audiencia, libro 35, 195r - 201r, 229r - 233r].

¹⁶ B. ARTILES, Las Ordenanzas de la Real Audiencia de Canarias compiladas por el oidor don Miguel Escudero de Peralta, Las Palmas de Gran Canaria, 1949, 22.

¹⁷ Roldán Verdejo nos explica en el tema relativo a los votos particulares, que en un principio los oidores no hacían constar por escrito la votación resultante de una deliberación. Así, dictadas de palabra y obtenida la mayoría procesalmente necesaria para hacer sentencia, se pasaba a redactarla, firmarla y publicarla. Pero pronto surgieron problemas "sobre quienes habían votado o no tal o cual sentencia y en qué sentido". Ante tal situación se ordena en las Ordenanzas de Medina (1489) que, "para evitar tales inconvenientes, en todos los pleitos relevantes, y siempre en los que excediere de 20.000 maravedíes, el presidente y oidores escriban sus votos en un libro especial para ello, a guardar por el presidente (...)" (R. Roldán Verdejo, Los jueces de la Monarquía Absoluta, La Laguna, 1989, 306-307).

¹⁸ AHPLP, secc. Audiencia, libro 32.

¹⁹ AHPLP, secc. Audiencia, libro 31, 13v - 18v.

²⁰ Ibídem, 23v.

²¹ Ibídem, 23v - 25v.

²² Ibídem, 14r; Nueva Recop., 2, 5, 7; 3, 2, 9.

miércoles y viernes de Cuaresma se inicia el trabajo a la siete y "de diez a once se va al sermón a la Iglesia Mayor"²³. Quedan exceptuados los días de precepto y de guardar de la ciudad. En caso de ausencia injustificada de algún oidor éste pierde el salario de aquel día²⁴. Pasando a cuestiones de protocolo se exige al presidente y jueces de apelación, antes del inicio de las sesiones, el asistir a misa en la capilla del alto tribunal²⁵.

En la tramitación procesal de las causas, una vez publicadas las "tablas de procesos" 26, antecedente de los hoy llamados señalamientos, se continúa con la celebración de las sesiones en audiencias públicas los martes y viernes27. Así, en la fase probatoria, se leen "los instrumentos y testigos que las partes pidieren y se ha de estar con mucha atención para que no sea necesario volverlos a ver en casa de los oidores" 28. Una vez practicada, los respectivos abogados informan a la sala del derecho de sus partes y en aquellas causas que por su importancia se requiere un informe por escrito se dará plazo suficiente²⁹. Seguidamente los pleitos pasan a la fase de visto para sentencia y en aras del principio de prioridad, los primeros conclusos han de tener primacía sobre los restantes en el momento de ser deliberados o acordados, formalizándose por escrito en una segunda tabla30. Por último, el alto tribunal resuelve los asuntos y ordena a los escribanos de cámara que copien las sentencias³¹. Su pronunciamiento se ejecuta por los oidores menos antiguos los martes y viernes de cada semana, "y si fueren fiestas los días siguientes" 32. Los escribanos tienen, entre otras, la obligación de custodiar el libro donde hacen constar todos los autos y sentencias de la Audiencia, siendo castigados en caso contrario³³.

En el capítulo 14º se regula quiénes pueden tomar asiento en los estrados de la Audiencia. Así, se especifica que en los bancos de las primeras gradas de los estrados del tribunal únicamente pueden sentarse los caballeros de hábito o notorios, sacerdotes, canónigos, letrados que sean jueces ordinarios o de comisión, regidores de las islas de Gran Canaria, Tenerife y La Palma, doctores o licenciados que vengan

²³ Según se aclara en una glosa marginal al precepto es "costumbre de la Audiencia". (AHPLP, secc. Audiencia, libro 31, 14r).

²⁴ Ibídem, 14r.

²⁵ En el artículo primero queda así regulado: "Media hora antes de entrar en la sala al despacho ordinario se dice misa en la capilla de la Audiencia con el señor presidente y oidores que se hallaren presentes sin esperar a nadie" (*Ibídem*, 14r; AHPLP, secc. Audiencia, libro 28, vol. II, 87v - 89v).

²⁶ AHPLP, secc. Audiencia, libro 31, 14r.

²⁷ En tales términos se regula en las ordenanzas: "Los martes y viernes de cada semana, que son los siguientes a los del acuerdo, ha de haber audiencia pública y si fueren fiesta los días siguientes (...)". (*Ibídem*, 15r).

²⁸ *Ibídem*, 14v, Nueva Recop. 2, 5, 29.

En aquellas causas donde los escribanos practican la prueba testifical, es preceptivo preguntar al relator si aquéllos actuaron personalmente (Nueva Recop., 2, 21, 2; 2, 20, 5 y 6).

²⁹ AHPLP, secc. Audiencia, libro 31, 14v; Nueva Recop., 2, 5, 29.

³⁰ AHPLP, secc. Audiencia, libro 31, 14r, 24r; Nueva Recop., 2, 5, 77; Novísima Recop., 5, 1, 24 y 25.

³¹ Novísima Recop., 5, 1, 39.

³² Los autos los pronucia el relator, "y por costumbre de esta Audiencia los publica el escribano de cámara más antiguo". (AHPLP, secc. Audiencia, libro 31, 15r; Nueva Recop., 2, 5, 7; 2, 5, 41).

³³ AHPLP, secc. Audiencia, libro 31, 25v; Nueva Recop, 2, 5, 4.

por asuntos propios o de sus ayuntamientos, el alguacil mayor ejecutor del tribunal, abogados, "y han de entrar con gorra los seglares y con bonete los eclesiásticos"³⁴.

III. LA DELIBERACIÓN O ACUERDO

La deliberación o acuerdo es el órgano de justicia y gobierno fundamental en las Audiencias. Así lo explica Roldán Verdejo: "Es un mecanismo, deliberante y decisorio, debidamente institucionalizado que, en sus diversas formas de constituirse, atiende las cuestiones de gobierno y de justicia que atañen al organismo judicial" ³⁵. Su celebración se rodea de un estilo judicial regulado en las ordenanzas. Por tanto, lunes y jueves "ha de haber acuerdo para determinar los pleitos que estuvieren vistos" ³⁶, siendo su horario el que paso a detallar: Se inicia a las cuatro de la tarde durante los meses de abril hasta septiembre inclusive, y el resto del año a las tres de la tarde³⁷. Al rodearse la deliberación de las mayores garantías de discreción, se prohibe al relator, escribanos de cámara, portero y cualquier otra persona que no tuviere voto el estar presente al tiempo de deliberar, debiendo permanecer en la antesala "para cuando los llamaren" ³⁸.

En definitiva, las normas que se fueron dictando para regular la celebración de los acuerdos persiguen tres objetivos: Brevedad, libertad y secreto³⁹. En tales términos quedan reguladas las dos primeras características:

"Los acuerdos han de ser breves y ha de votar cada uno libremente y se ha de tener silencio en él, y no se ha de argüir, ni replicar, ni mostrar afición ninguna para persuadir a otro, y no se ha de atravesar ni atajar al que vota" ⁴⁰.

Y la tercera relativa al secreto del acuerdo así queda constatada:

"En todo lo tocante al acuerdo han de tener mucho secreto el gobernador presidente o regente y los oidores, el relator y escribano de cámara, pena de privación de oficio del que lo quebrantare y del salario que le hubiere corrido desde el día que hubiere revelado alguna cosa del acuerdo" ⁴¹.

³⁴ AHPLP, secc. Audiencia, lib. 31, 23v.

³⁵ R. ROLDÁN VERDEJO, Los jueces, 296-302.

³⁶ Hay que tener presente que si "fueren fiestas (lunes y jueves) pasa a los días siguientes, pero si lunes y martes o martes y miércoles son fiestas no se hace acuerdo el jueves, y si el jueves o viernes y sábado son fiestas no hay acuerdo el lunes y en estos casos no lo hay hasta el día siguiente ordinario de acuerdo, lunes o jueves" (AHPLP, secc. Audiencia, libro 31, 23v - 24r; Nueva Recop., 3, 3, 9; Novísima Recop., 5, 5, 11).

³⁷ Nueva Recop., 3, 2, 13.

Existe una glosa interlineal que dice lo que sigue: "El estilo más acomodado está por la mañana y no se hace agravio. Así se practica en Granada" (AHPLP, secc. Audiencia, libro 31, 24r).

³⁸ AHPLP, secc. Audiencia, libro 31, 24r; Nueva Recop., 2, 5, 41; 2, 25, 1; Novísima Recop., 5, 1, 41.

³⁹ R. ROLDÁN VERDEJO, Los jueces, 298.

⁴⁰ AHPLP, secc. Audiencia, libro 31, 24r; Nueva Recop., 2, 5, 45.

⁴¹ AHPLP, secc. Audiencia, libro 31, 25v; Nueva Recop., 2, 5, 45; 2, 5, 82; Novísima Recop. 4, 2, 12.

Estos tres elementos que han de caracterizar al acuerdo tienen como finalidad: 1°) Agilizar las sesiones; 2°) Mantener mayor libertad a la hora de votar, sobre todo, teniendo presente que la presidencia del alto tribunal estuvo ostentada por el capitán general desde 1589 hasta 1812, salvando el paréntesis de 1594-1629 4°2. Este sistema de presidencia militar nos hace pensar en posibles presiones del jefe castrense sobre los magistrados, lo cual se intenta salvaguardar con la prohibición de persuadir a ningún oidor; 3°) Y en tercer lugar, la obligación de guardar el secreto de lo resuelto en el acuerdo, correspondiendo su vigilancia al presidente 4°3.

Por último, destacamos la fase procesal, dentro del acuerdo, relativa a la votación de las sentencias. Así, se regula el orden a seguir a la hora de votar, iniciándose por el "oidor más moderno" ⁴⁴; las causas de recusación y obligación del magistrado recusado de abstenerse de conocer el pleito⁴⁵; el número de votos procesalmente necesario para formar sentencia y la solución a adoptar en los casos de "discordia entre los oidores" ⁴⁶; la obligación del oidor que se ausentase por más de 30 días, después de visto algún pleito, de entregar al presidente su voto por escrito antes de partir⁴⁷; el valor de los votos escritos por los magistrados que han fallecido antes de la votación⁴⁸; los supuestos en los cuales el oidor suspendido o privado de su empleo puede emitir su voto y cuándo no está legitimado⁴⁹; la obligación de los magistrados, una vez celebrada la votación y antes de salir del acuerdo, de llamar al escribano a la sala del acuerdo con el fin de copiar las sentencias. Seguidamente se firman las resoluciones judiciales por todos los que hubieren votado los pleitos, "aunque alguno haya

⁴² AHPLP, secc. Audiencia, libro 37, 81r - 87v.

⁴³ AHPLP, secc. Audiencia, libro 31, 30r-v; Novísima Recop., 4, 2, 12.

⁴⁴ En las ordenanzas se aclara en una glosa marginal lo que sigue: "Y de estilo de todas las Audiencias". (AHPL, secc. Audiencia, libro 31, 24r).

⁴⁵ Si algún oidor es objeto de recusación ha de abstenerse de conocer el pleito, pudiendo alegar el recusante, entre otras, causas de parentesco, amistad o enemistad. En tales términos se regula la primera causa sobre afinidad: "Mandamos que cuando en la dicha Audiencia (de Canarias) hubiere algún pleito que fuere de padre, o suegro o hijo o yerno o hermano de alguno de los tres jueces de la Audiencia que conociere en apelación, el tal juez no le vea, ni se halle presente a la vista ni determinación de tal pleito" (AHPLP, secc. Audiencia, libro 31, 24r; Nueva Recop., 2, 5, 45; 3, 3, 13; 3, 3, 6; 3, 3, 7; 3, 3, 8; 2, 10, 9; Novísima Recop., 11, 2, 1; 5, 5, 8; 5, 5, 9).

⁴⁶ Así queda regulado en el título I, capítulo 15 de las ordenanzas: "Cuando en la terminación de los pleitos hubiere discordia entre los oidores que los votaren de manera que no haya dos votos conformes, y no se espera de próxima que haya de venir otro oidor, nombran un letrado para que los vea y determine, sin juntarse con los que los votaron y les envía su voto y parecer por escrito y en lo que se conformare con alguno de los que los remitieron en discordia hace sentencia". (AHPLP, secc. Audiencia, libro 31, 24v; Nueva Recop., 3, 3, 5; Novísima Recop., 5, 1, 42).

⁴⁷ AHPLP, secc. Audiencia, libro 31, 24v; Nueva Recop. 2, 5, 62; Novísima Recop., 5, 1, 45.

⁴⁸ En las ordenanzas del Ldo. Escudero, tít. I, capít. 15, se indica: "Los votos de los oidores muertos no valen aunque se hallen escritos firmados o rubricados de su mano al margen del memorial del pleito, o en otra cualquiera parte aunque estén cerrados y sellados como sean en su casa al tiempo de su muerte". En una glosa marginal se indica que esta disposición va en "contra de las leyes del reino y ordenanzas de Granada", puesto que valían los votos que se hubieren dejado por escrito. (AHPLP, secc. Audiencia, libro 31, 24v; Nueva Recop., 2, 5, 47; Novísima REcop., 5, 1, 44).

⁴⁹ Así queda constatado en las indicadas ordenanzas: "Los oidores que estuvieren suspendidos o privados pueden votar los pleitos que hubieren visto antes de la suspensión o privación, pero no pueden acabar de ver los comenzados a ver al tiempo que llegó la suspensión o privación" (AHPL, secc. Audiencia, libro 31, 25r).

sido de contrario parecer de lo que contienen" ⁵⁰; en el caso de votos particulares, el oidor menos antiguo ha de hacerlos constar en el libro de votos, sin indicar causas ni razones de los mismos⁵¹. Éste ha de estar "en poder del presidente y lo tenga secreto en buena guarda" ⁵².

⁵⁰ Nueva Recop., 2, 5, 41; 3, 4, 51; AHPLP, secc. Audiencia, libro 31, 25r.

⁵¹ En el título 1º, capítulo 15º, nº 18 de las ordenanzas queda regulado: "El oidor más moderno ha de escribir brevemente los votos en las causas arduas y de mayor cuantía de ciento y cincuenta mil maravedís, expresando quien fue de contrario parecer sin poner causas ni razones algunas de los votos en un libro encuadernado" (AHPLP, secc. Audiencia, libro 31, 25r y libro 32; Nueva Recop., 2, 5, 42; Novísima Recop., 5, 1, 40; R. ROLDÁN VERDEJO, *Los jueces*, 306-307).

⁵² Nueva Recop, 2, 5, 42.

Este libro de votos es "de estilo de esta Audiencia está uno en el archivo de tres llaves que tiene el que preside y los dos oidores más antiguos a donde se escribe el voto del oidor que discordia de la resolución de la Audiencia" (AHPLP, secc. Audiencia, libro 31, 25).